

Expediente: **344/21**

Carátula: **FINOLI GERARDO RAFAEL C/ CIRCULO MEDICO DEL SUR Y SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **08/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305394999 - *FINOLI, GERARDO RAFAEL-ACTOR*

90000000000 - *SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO*

20172700986 - *CIRCULO MEDICO DEL SUR, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 344/21



H20703631468

JUICIO: FINOLI GERARDO RAFAEL c/ CIRCULO MEDICO DEL SUR Y SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 344/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 166 AÑO 2023

CONCEPCION, 07 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de Litis Pendencia formulada en los presentes autos.-

CONSIDERANDO

1).- Por decreto de fecha 08/08/2023 vienen los autos a resolver la excepción de litispendencia formulada por Circulo Medico del Sur en los autos "**Finoli Gerardo Rafael Vs. Circulo Medico del Sur S/ Daños y Perjuicios – Expte N.º 672/18**".

En tiempo y forma, opone excepción de litispendencia prevista en el art. 288 inc 3, por existir una demanda previa con idéntico objeto, sujeto y causa, y se disponga el archivo de la demanda iniciada con posterioridad (art. 291 inc 3 primer supuesto).

Refiere al marco Normativo y doctrinario, brindado concepto de litispendencia y el de acumulación.. Cita jurisprudencia al respecto.

2) Corrido el traslado de ley, contesta la parte actora, solicitando su rechazo ya que en el otro expediente (344/21) no existió propiamente "litis" ya que no se corrió traslado de demanda alguna, al constar ambos autos en vuestro juzgado S.S podrá constatar lo afirmado por esta parte.

Que tanto la doctrina como diversos fallos han aclaro los requisitos indispensables para que opere o bien para la existencia de este instituto, indicando que debe existir dos juicios en pendencia y que solo se daría en caso de litis, ergo de haberse corrido el traslado correspondiente, cuestión que no ha sucedido en autos (672/18).

Refiere que no basta la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos sino, ademas, que el primer juicio implique un litigio. Ello así, porque coma su propia denominación lo

indica, es necesario la pendencia de una misma litis en ambos procesos. Y no se satisface este requisito con la mera interposición de la demanda en el primero, lo que si bien es cierto abre la instancia judicial, no configura todavía litigio o pleito hasta tanto no se haya practicado el acto de notificación del traslado de demanda. Cita jurisprudencia al respecto.

.Por ultimo indica que la acumulación fue solicitada y dispuesta antes del único traslado de demanda, por lo que no puede existir litispendencia.

3).- Contestado el traslado se corre vista al Sr. Fiscal Civil , quien emite su dictamen en fecha 04/11/2022 .

Ahora bien, para poder tener un mayor entendimiento de la cuestión a resolver, cabe realizar algunas aclaraciones.

Primero en el expediente "Finoli Gerardo Rafael VS. Circulo Medico del Sur y San Cristóbal Cia. De Seguros S/ Daños y Perjuicios – Expte N.º 672/18" mediante decreto 16/003/2022 se ordena la acumulación con el expediente del rubro, ello a la identidad de objeto, sujeto y causa.

Segundo cabe aclarar que en ninguno de los expediente objeto de la presente resolución, se había corrido traslado de la demanda, por lo que este juzgador entendió a los fines de económica procesal y evitar un desgaste jurisdiccional, acumular los procesos referenciados.

En virtud del art. 174 procesal viejo, es que este sentenciante ordeno la acumulación, atento que se daban los requisitos para su procedencia. La acumulación se verifica a través de la unión material de dos o mas procesos, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir el pronunciamiento de decisiones contradictorias e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos (Palkacio, L.E. Derecho Procesal Civil, T1. p. 459 Abeledo Perrot 1994).

Como se encontraban ambos expediente en iguales condiciones, sin haber corrido traslado de la demanda, es que este juzgador ordena por decreto la acumulación, y el fundamento de esta ultima, radica en los principios de economía procesal y concentración, atendiendo a la reducción de tiempo y ademas, con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios. Incluso se dispuso " que el expediente mas nuevo (344/21) se acumulara al mas antiguo (672/18) y que en proceso continuaría en este ultimo.

En cuanto a la excepción de litispendencia, es necesario señalar que existen dos clases de litispendencia: La litispendencia en sentido propio, que se manifiesta cuando existe coincidencia de sujetos, objetos y causa. Es el supuesto que encuentra su fundamento en la economía procesal y en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la posibilidad de sentencias contradictorias. Por otro lado, la litispendencia en sentido impropio, la cual ocurre en el supuesto de no concurrir las tres identidades.

Ahora bien, para que proceda la excepción en cuestión es necesario que la litis se encuentre trabada, situación que no sucede en autos. A ello debe sumarse que el fundamento de esta excepción es evitar que una pretensión no sea juzgado dos veces, atento que la litispendencia lleva inserta la acumulación de procesos. Por lo expuesto, encontrándose ya acumulados los procesos, y ordenado que se continué en un solo proceso (el mas antiguo) entiende este juzgador, en concordancia con el Sr. Fiscal Civil, que dicha excepción debe ser rechazada.

Caber aclarar que el decreto que ordena la acumulación (16/06/2022) se encuentra firme, por la excepción carecía de efecto, ya que las partes han entendido que la acumulación ordenada es a los fines de que la pretensión del actor sea juzgada en un solo proceso: el mas antiguo y así evitar litispendencia, cosa juzgada y desgaste jurisdiccional.

Para mayor entendimiento, es dable recordarle a las partes, que todos los escritos y demás cuestiones serán debatidas en el proceso '**Finoli Gerardo Rafael Vs. Circulo Medico del Sur y San Cristóbal Cia de Seguros S/ Daño Y Perjuicio – Expte N.º 672/18**'

4). En cuanto a las costas, atento a la bilateralidad del tramite, corresponde imponerla a la vencida.

RESUELVO:

1).- NO HACER LUGAR a la excepción de litispendencia formulada por el Dr. Guiñazu, apoderado de Circulo Medico del Sur, conforme se considera.

2).-COSTAS, a la vencida.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 07/09/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.